

LA DRA. ANA CAROLINA COURTIS, DIJO:

Y CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES PRELIMINARES:

Entiendo necesario, antes de introducirme al análisis de las cuestiones sometidas a mi decisión, dejar sentadas tres cuestiones de manera preliminar y que resultan trascendentes:

1.- A) En primer lugar, cabe aclarar que este Proceso, está compuesto por 4 expedientes.- Uno principal (Divorcio) –donde se dicta ésta resolución- y 3 accesorios (Medida Cautelar, Autosatisfactiva y Ampliación de Autosatisfactiva.- Estos 3 últimos acumulados y bilateralizados entre sí, por cuerda entre ellos con el principal).-

En efecto, el Juicio se inició con una Acción de Divorcio, con fecha 20-09-2016, ante la Sala 2, dentro del cual se petitionó una medida cautelar.-

En éste proceso, la Juez titular de la Sala 2: Dra. Fernández Favaron, se excusó de intervenir por causal fundada en las previsiones de la LOPJ (ver fs. 30).-

Tramitada la inhibición de la Titular de dicha Sala, y aceptada la misma, me avoqué al conocimiento de la causa y dicté el primer decreto donde ordené una serie de medidas, con fecha 23-09-2016 (ver fs. 33), en virtud de las peculiaridades del caso, la conflictividad manifiesta y a los fines de dar acabado cumplimiento con la normativa que rige la materia, especialmente el Interés Superior de xxx.-

En dicho acto resolutivo dispuse, entre otras, la tramitación independiente del Divorcio respecto de la Cautelar solicitada.- Establecí que la medida cautelar tramitaría con igual número de Expediente que el principal con el agregado “/1” (ver fs. 33 vta.) y allí establecí el secreto de las actuaciones (ver fs. 33/34).-

Ahora bien, con posterioridad -precisamente el 07-10-2016-, la demandada compareció en el juicio principal de divorcio, pidió participación y allí –en ese proceso, no en otro- planteó Medida Autosatisfactiva (ver fs. 48 vta./49 del Expte. N° 7621/2-O-2016, Caratulados: “xxx.- Medida Autosatisfactiva”) al que le dí idéntico trámite que a la Cautelar de la actora, tramitando con igual número de expediente que el principal pero con el agregado “/2” (ver fs. 50 del expediente referido).-

Por último, con fecha 27-10-2016, la demandada comparece nuevamente y solicita “Ampliación de Medida Autosatisfactiva” (ver fs. 37 del Expte. N° 7621/2-O-2016-Caratulados: “xxx - Medida Autosatisfactiva (Ampliación)”).-

Es aquí, en la “ampliación”, donde dicté sentencia autosatisfactiva, con fecha 28-10-2016 (ver fs. 43/50 de los autos referidos).-

La cautelar y la autosatisfactiva no están resueltas, si el Divorcio.-

A su turno, en la Audiencia celebrada el 28-03-2017, en ocasión del cumplimiento del Art. 438 del CCC, esta Juez toma conocimiento del hecho nuevo que allí se denuncia.-

Previo a una serie de medidas, los autos fueron dispuestos a despacho para resolver un nuevo régimen de Cuidado Personal y de Comunicación –con carácter provisorio- del niño xxx, así como su comunicación con su hermano xxx.-

Ver Fs. 131/133 del acta de celebración de la audiencia referida y decretos de fs. 171 y 183.-

1.- B) En segundo lugar, corresponde dejar establecido que el día 28 de Marzo del año 2017, y conforme glosa a fs. 131/133 de autos, se dictó Sentencia que resolvió el Divorcio de las partes, en ocasión de la celebración de la Audiencia que manda el Artículo 438 del CCC.- Extremo que ya explicitara en el ítem anterior.-

En dicho acto procesal la actora planteó la imposibilidad de ver a su hijo xxx desde finales del año 2016; se advirtió respecto de la falta de cumplimiento de la orden otrora establecida, dando cuenta de la existencia de un nuevo hecho que no solo modifica la situación desde lo jurídico sino también desde lo fáctico.- Se deja constancia que la suscripta toma conocimiento en ese momento.- Acto seguido toma la palabra la demandada quien ratifica lo denunciado por la actora.- Concedida la palabra al xxx solicita una serie de medidas.- Ver constancias de fs. 131 y 131 vta.-

En virtud de lo relatado anteriormente y en uso de las atribuciones conferidas por los Arts. 10, 11, 13 y 436 del CPC y 706, 707, 709 y 710 del CCC; además de resolver el Divorcio, en dicha audiencia dispuse las siguientes medidas con el objeto de resolver la nueva situación planteada por las Partes a cuya lectura me remito por razones de brevedad.- Ver en éste sentido, fs. 132/132 vta.-

Producidas todas y cada una de ellas, previa vista al Ministerio Publico a fs. 171/2; dispuse el pase de autos a despacho para resolver con fecha 09-05-2017.-

Por aplicación del principio de oficiosidad del impulso procesal (Art. 10 y 11 del CPC), a más de los propios y esenciales al Proceso de Familia previstos expresamente en el Artículo 706 del CCC –tutela judicial efectiva, inmediatez, buena fe, lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente-, y no existir en éste aspecto contradicción entre las partes, los autos pasaron a mi despacho para emitir voto, el 12-05-2017.-

La urgencia de la situación así lo ameritaba.-

1.- C) En tercer lugar, y atento que la resolución que aquí se dicta se efectúa en el expediente principal de la referencia, siendo que glosan por cuerda los acumulados y bilateralizados que detallara en el punto 1.- A), quiero poner de resalto el alto grado de conflictividad que surge de ellos.-

Son Procesos incidentados innumerables veces, con acusaciones y denuncias cruzadas entre las partes, entre las partes y un tercero –ajeno al proceso, pero también menor de edad (circunstancia sobre la que me explayaré especialmente)-, a más de una sentencia extranjera y su resolución espejo nacional –que analizaré detalladamente-; conjuntamente con acusaciones, denuncias y recusaciones hacia esta Magistrada, sobre la que los órganos competentes ya se han expedido en tiempo y forma de ley, desestimándolas en su totalidad.-

Destaco que, a la actualidad, estos procesos accesorios se encuentran paralizados atento la promoción de un Incidente de Nulidad deducido por la actora y un recurso de Reposición interpuesto por la demandada.-

La sustanciación de la nulidad, no ha finalizado aún.- Extremo que impide continuar con la tramitación de los mismos.-

En éste estado, los autos pasaron a despacho para resolver lo planteado en ocasión de la Audiencia del Artículo 438 del CCC, conforme ya lo expresara.-

Las aclaraciones anteriores, a los fines de dejar expresado por escrito la problemática que se desprende de la cuestión traída a juicio, que involucra no sólo al niño –rehén de sus padres- sino y fundamentalmente a dos padres que no asumen una actitud superadora y madura en pos del bienestar psíquico de su hijo, habiendo incluso involucrado a otro menor; dejando en manos del Estado –por medio de sus Jueces- la decisión sobre la vida del pequeño.-

## 2.- LO SUSTANCIAL:

Dividiré mi análisis en cuatro partes, la primera respecto a la Jurisdicción que debe entender en el caso, la segunda al exámen de la sentencia extranjera, la tercera respecto al Cuidado Personal y Derecho de Comunicación Provisorios de xxx y la cuarta donde me pronunciare sobre el Derecho de Comunicación de xxx y xxx .-

### 2.- A) LA JURISDICCION QUE DEBE ENTENDER EN EL CASO:

Considero necesario dejar establecido, antes que nada, que ha quedado acreditado que la residencia habitual y el centro de vida de xxx es la Ciudad de La Rioja, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina.-

Da cuenta de ello: la partida de nacimiento del niño donde consta que nació en ésta Ciudad (ver fs. 01), lo expresado y manifestado por el propio xxx, por la actora y la demandada en la audiencia privada mantenida con esta Juzgadora y el MPP (ver fs. 149), los informes psicológicos de fs. 7/8, 145/147 de estos obrados y 363/364 del accesorio al presente que corre por cuerda, el acta de inspección ocular de fs. 162, testimoniales de fs. 170 y fundamentalmente el propio reconocimiento que efectúa la Jueza de EEUU que intervino oportunamente, de la jurisdicción Argentina como el órgano judicial que debe entender en el presente caso a fs. 14.-

Lo anterior, a los fines de tener por reconocido por todas las partes y terceros involucrados en este proceso, que la jurisdicción Argentina –específicamente la Riojana- es la competente para resolver el caso; así como que la ley Argentina es la aplicable a éste proceso.- Arts. 716 y 2639 del CCC y Convención Internacional de la Haya de 1980 y 1996.-

## 2.- B) DE LA SENTENCIA EXTRANJERA Y SU ESPEJO NACIONAL:

2.- B) i.- Como dijera, la actora abre el proceso con una Demanda de Divorcio, en la que ofrece como medio de prueba una sentencia extranjera.-

Destaco que, no inicia su ejecución por medio del procedimiento normado en el Artículo 335, concordantes y correlativos del CPC (Exequátur).-

Mi resaltado es esencial, pues en un caso debo valorar la sentencia como un elemento de prueba más y en el otro –cumplidos los requisitos de ley- debo ejecutarla.- Así lo impone el derecho que regula una y otra figura procesal.-

El Sr. xxx y su Abogada xxx equivocaron la vía procesal para solicitar el reconocimiento de la sentencia extranjera.-

Erró el asesoramiento legal del Sr. xxx respecto de su apreciación sobre la valoración de una sentencia extranjera como elemento de un medio probatorio específico (Prueba Instrumental), confundiéndola con la ejecución de una sentencia extranjera (Exequátur).-

Los procedimientos en uno y otro caso, son diametralmente diferentes.- Nuestro CPC así lo regula –Arts. 215, 227, 335 concordantes y correlativos del CPC-, pues en un caso debo valorarla y en otro ejecutarla.-

Aquí se me petición valorarla.-

¿Cuándo valora el juez la prueba?, al momento de dictar sentencia.- Si bien no estoy dictando la resolución definitiva –sentencia-, si estoy emitiendo un auto interlocutorio al resolver de manera provisoria el Cuidado Personal y Derecho de Comunicación de xxx; donde valorare la sentencia extranjera como prueba atento a la implicancia y consecuencias que mi resolución traerán aparejadas.- Arts. 188 y 227 del CPC.-

2.- B) ii.- Acápite especial merece la sentencia espejo dictada por el Juez de Instrucción Nº 2 de la 1era Circunscripción Judicial de ésta Provincia.-

La actora, también valora erróneamente la resolución espejo dictada en la República Argentina por disposición de la Jueza de EEUU como condición para reintegrar el menor xxx a la Argentina –residencia habitual y centro de vida del niño-, en cumplimiento de los establecido en el Convenio Internacional de La Haya de 1980 y 1996.-

Es que, la resolución que se emitió en el marco de un Proceso Penal de Violencia de Género (ver fs. 43/46, especialmente fs. 45 de éstas actuaciones y fs. 150/2 de las que glosan por

cuerda) en el Juzgado Penal referido en los párrafos precedentes, nada tiene que ver con el Proceso de Familia que aquí se ventila.- El Juez de Instrucción no es competente para dictar sentencias en éste último tipo de procesos; si lo es, en el ámbito que lo hizo (Violencia de Género).-

A su interesante lectura, me remito.-

2.- C) DEL CUIDADO PERSONAL Y DERECHO DE COMUNICACIÓN PROVISORIOS DE xxx:

2.- C) i- El Art. 649 del CCC, dispone que ``cuando los progenitores no conviven, el cuidado personal del hijo puede ser asumido por un progenitor o por ambos”.-

A su turno el Art. 656 de igual plexo normativo dispone que si no existe acuerdo de los padres, ``...el juez debe fijar el régimen de cuidado de los hijos y priorizar la modalidad compartida indistinta, excepto que por razones fundadas resulte más beneficioso el cuidado unipersonal o alternado.- Cualquier decisión en materia de cuidado personal del hijo debe basarse en conductas concretas del progenitor que puedan lesionar el bienestar del niño o adolescente no siendo admisibles discriminaciones fundadas en el sexo u orientación sexual, la religión, las preferencias políticas o ideológicas o cualquier otra condición”

Es decir que, en principio debe seguirse la voluntad de los padres plasmada en los acuerdos.- Cuando el acuerdo no es posible es el juez el llamado a decidir, a cuyo fin el magistrado cuenta con la regla marcada por la norma.-

Se debe elegir al progenitor que esté en mejores condiciones de garantizar y asegurar el pleno desarrollo y crecimiento armónico del hijo, sin perjuicio de todos los deberes-derechos que le corresponden al padre no conviviente.-

La Convención sobre los Derechos del Niño, que forma parte de nuestro ordenamiento legal (Arts. 31 y 75 –inc. 22- de la CN), aporta el marco normativo ineludible, estableciendo como pauta sobre toda medida que se tome respecto de los menores "el interés superior del niño", principio que se erige como la directriz rectora ineludible.-

Esta directiva es receptada asimismo por el Art. 706, inc. c) del CCC y por la ley nacional 26.061 que estipula en su Art. 3 que a los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley".-

Ello importa, adoptar aquella decisión que más convenga moral y materialmente al niño o adolescente en su calidad de sujeto de derechos.- Es por ello que las resoluciones que se dicten respecto al cuidado personal de los hijos no causan estado, desde que el interés de los mismos puede exigir en cualquier momento la modificación de aquella, si les resulta en beneficio.-

El Art. 651 del Código de fondo recepta el criterio del régimen de cuidado personal compartido, fundado ello en que frente a la ruptura de una familia se debe priorizar la estabilidad

emocional de los hijos y el mantenimiento del vínculo con ambos padres, de manera que dicha situación resulte lo más cercana posible a la que existía antes de la separación (Grosman, Cecilia.- "La tenencia compartida después del divorcio. Nuevas tendencias en la materia.- LL, 1984-B-816).-

Así dispone la norma en análisis, que a pedido de uno o ambos progenitores o de oficio, el juez debe otorgar, como primera alternativa, el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el hijo.-

A su vez, el Art. 653 califica el cuidado personal unilateral como un supuesto excepcional.- Se han señalado como ventajas de éste sistema las siguientes: permite al niño mantener un estrecho vínculo con ambos padres; promueve la participación activa de ambos padres en las funciones de educación, amparo y asistencia; atenúa el sentimiento de pérdida de quien no tiene la guarda estimulando las responsabilidades del progenitor no guardador; atenúa el sentimiento de pérdida padecido por el hijo; incentiva a ambos padres a no desentenderse de las necesidades materiales del niño; facilita el trabajo extradoméstico de ambos padres; evita que existan padres periféricos; posibilita que el menor conviva con ambos padres; reduce problemas de lealtades y juegos de poder; la idoneidad de cada uno de los padres resulta reconocida y útil; fomenta una mayor y mejor comunicación entre padres e hijos; el hijo se beneficia con la percepción de que sus padres continúan siendo responsables frente a él; se compadece más con el intercambio de roles propio de la época actual (Grosman, Cecilia.- "La tenencia compartida después del divorcio. Nuevas tendencias en la materia".- LL, 1984-B, 806; Zalduendo, Martín.- "La tenencia compartida: Una mirada desde la Convención sobre los Derechos del Niño".- LL, 2006-E, 512; Chechile, Ana María.- "Patria potestad y tenencia compartidas luego de la separación de los padres: desigualdades entre la familia intacta y el hogar monoparental".- J.A., 2002-III-1308; Schneider, Mariel.- "Un fallo sobre tenencia compartida".- LLBA, 2001-1443; Mizrahi, Mauricio L.- "Familia, matrimonio y divorcio".- Ed. Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 421).-

El Art. 650 del Código Civil y Comercial se refiere a las modalidades del cuidado personal compartido, y dispone que el cuidado personal compartido puede ser alternado o indistinto.-

En el cuidado alternado, el hijo pasa períodos de tiempo con cada uno de los progenitores, según la organización y posibilidades de la familia.- En el indistinto, el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado personal.-

2.- C) ii- Debo pronunciarme si en este caso concreto, el cuidado personal compartido es posible (el art. 651 lo prevé como primera solución "excepto que no sea posible") y si es el régimen que mayor beneficio trae para el interés superior de xxx.-

Este es el prisma sobre el cual debo decidir las presentes actuaciones –aún de manera provisoria-, debiendo supeditarse los reclamos de las partes a este superior interés (Arts. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 706 inc. c del CCC).-

Y en punto al tema adelanto que la respuesta negativa se impone, en atención a los hechos que han sucedido desde la primer denuncia efectuada por la Sra. Xxx en EEUU con fecha 14-09-2016 (ver fs. 13) hasta el nuevo hecho denunciado en la Audiencia del Art. 438 del CCC con fecha 28-03-17 (ver fs. 131/133).-

Es que no puedo pasar por alto que, la actora es ciudadano norteamericano con residencia en la República Argentina y que xxx es ciudadano argentino y norteamericano; siendo su residencia habitual y centro de vida la Ciudad de La Rioja, Capital de la Provincia del mismo nombre, Argentina.-

Las cualidades anteriores, hacen suponer que será previsible y natural la realización de viajes a EEUU, País de origen de la actora y del que también resulta ciudadano xxx, razón por la que un régimen de cuidado personal compartido sea en su modalidad alternada o indistinta, no se vislumbra como de posible concreción.-

Entiendo además que, el cuidado compartido indistinto resulta absolutamente inviable por cuanto la inexistente vinculación entre los progenitores del menor, hace imposible que puedan ponerse de acuerdo respecto de cualquier situación que refiera al hijo de ambos.-

Siendo que en los hechos, xxx -desde que nació- reside en casa de su madre (ver fs. 149 y 162), no resulta posible en modo alguno que su padre se inmiscuya en las decisiones diarias que haya que tomar y participe en modo equitativo en las labores relativas a su cuidado y viceversa.- Esto último, en virtud de la nula relación entre las partes.-

Tampoco vislumbro como una alternativa posible el cuidado alternativo.- Belluscio establece cuatro criterios para fijar la custodia alternada, a saber: a) edad y madurez psicológica, b) proximidad geográfica, c) entendimiento entre los padres sobre las modalidades materiales y educativas y d) buena organización práctica (Belluscio, Claudio A.- Cuidado Personal del hijo (tenencia) según el nuevo CCC.- Ed. García Alonso.- Año 2016.- Pág. 48).-

No solo no se da el presupuesto que exige a los padres mantener una buena relación que permita el ejercicio conjunto del cuidado parental –además de no avizorar que ello suceda en un futuro-; sino que ha sido voluntad del propio xxx en ocasión de ser escuchado en audiencia privada con ésta Juzgadora y el Ministerio Público Pupilar quien así lo ha expresado (ver constancias de audiencia privada de fs. 149).-

No existen en la causa, elementos de los que surja que el régimen de cuidado personal alternado pueda ser llevado adelante por las partes sin mayores desavenencias que en definitiva repercutan sobre el niño.-

Por el contrario, ha sido acreditado un alto grado de conflictividad existente entre los progenitores.- Lo he destacado en cada resolución que he dictado (ver fs. 265/272 de los accesorios que glosan por cuerda) y en cada informe que he debido evacuar ante los organismos que me lo han requerido.-

A título ilustrativo puedo citar la denuncia formulada por el progenitor ante la jueza interviniente en EEUU que diera lugar al impedimento de contacto entre xxx y su xxx (ver fs. 15); el informe elevado por el CATI a fs. 363/4 de los autos accesorios a éste, que da cuenta de la marcada dificultad de los progenitores que repercute en la posibilidad de resguardar a su hijo de esta problemática; las constancias de fs. 223/4 de las actuaciones accesorias a éstas de las que surgen las desavenencias existentes entre los progenitores al cumplirse el régimen de comunicación; las denuncias cruzadas entre ambos padres a los fines de desacreditarse como tales frente a una posible decisión judicial en las respectivas audiencias privadas mantenidas con esta Juez y en presencia del MPP (ver fs. 149); las expresiones no verbales de cada uno de los progenitores tanto en las audiencias privadas, como en la audiencia que estuvieron juntos en ocasión de divorciarlos (ver fs. 131/133).-

Todo ello revela la imposibilidad existente –en lo inmediato, al menos- entre los padres a fin de lograr acuerdos relativos al desarrollo vital de su hijo, ya sea en lo relativo a su cuidado personal, régimen de comunicación, alimentos, etc.-

---

Por ello, no coincido con lo dictaminado por el MPP respecto a éste punto.- Entiendo que las partes en conflicto, no han demostrado la madurez necesaria que se requiere para arribar a un acuerdo que facilite la solución del caso y priorice el interés superior de xxx.-

La situación en la que nos encontramos, es la consecuencia de dos padres que no supieron, no quisieron o no pudieron asumir las responsabilidades que como tales les cabía respecto a su hijo, con madurez, generosidad y grandeza.-

También respecto al hijo –xxx- de la accionada, de quien el marido –en momento de la peor crisis- era su progenitor afín en los términos de los Arts. 672 y 673 del CCC.-

En estos dos aspectos, considero crucial destacar el informe del CATI, por medio de la Lic. Cabral quien expresa de manera contundente:

“...xxx... es un niño muy inteligente...Sus recursos psíquicos están al servicio de su realidad circundante, necesita de adultos que también lo estén, tanto la madre como el padre eluden plantearle explicaciones que al entender del niño calmarían cierta ansiedad y darían paso a posibles soluciones y a menos confusiones.-

Su mamá y su papá por el afán de protegerlo dejan de privilegiar lo que parece ser la clave para xxx.-

Ellos, los padres, quedan atrapados en su propio parecer, en las demandas y denuncias, las que no forman parte del parecer propio de xxx, ellos “saben” lo que es mejor para él, sin embargo quedan impotentes, inertes porque “dejan de saber” lo que prefiere xxx...” (Conf. Fs. 363 vta. del expediente accesorio al presente)

“...xxx... es un adolescente que sufrió los argumentos del Sr. xxx y la inoperancia de la función materna ante su padecimiento subjetivo...” (Conf. Fs. 364 del expediente accesorio al presente).-

Es que Señores xxx y xxx, Uds. son los únicos responsables de lo que les ha sucedido y el daño que le han ocasionado a su hijo en común y al medio hermano de éste e hijo de uno de ustedes.-

Transcribo en éste aspecto lo expresado por la Lic. Ferre -Psicóloga actual de TIS- al momento de la audiencia donde se le receptó declaración de su dictamen profesional, al preguntársele por la conducta de xxx frente a todo lo sucedido:

“...perplejo ... no entendía la separación ... no entendía porque no podía ver a su papá ... responsabilizó de eso siempre a su mamá ... de su hermano siempre habló desde un lugar afectuoso ...no comprende porque no lo puede ver ... porque no tiene una relación natural con su hermano...porque no pueden vivir bajo el mismo techo, porque no pueden ir a tomar un helado juntos”

“...él sabe que hay algo que no está bien ...justifica tanto a papá como a mamá...la responsabilidad es de terceros...la imposibilidad del compromiso emocional de xxx...”

“...xxx... tenía una relación con su papá intensa ...una relación de apego ...desde el amor, pero no permiten una evolución del sujeto ... lo que no es bueno..”

“...la madre preserva la imagen del padre...el padre no actúa así respecto de su mamá...”

“...xxx...no supo durante ese tiempo que tenía que venir a clases... primero que la comunicación entre ellos era en inglés, no había una explicación de lo sucedido...”(reproducción videográfica conforme acta de fs. 170).

“...De la relación padre-hijo, se deduce que ha sido empática y de apego, con tendencia del adulto al aislamiento y connotaciones de manipulación...” (Ver fs. 145)

Siendo la Lic. Cabral, como profesional actuante por el CATI, quien manifestara en igual audiencia:

“... entre xxx... y su papá hay como una simbiosis...él puede jugar a estar o no estar ...mundo de a dos ... es malo esto? .... En cierta medida si... cuando ellos están juntos?, el resto está de más...no es tan bueno”

“...xxx...de que está hablando el papá?...eran ellos dos...esto es lo que pasaba fuera en el ámbito familiar, social, todo lo demás está de más...”

“...cualquier cosa que le pasaba a xxx...porque era un cumpleaños y lo hacían llorar a xxx... el enfrentaba a quien lo agredía...pero era porque xxx..es parte de él mismo –se refiere a xxx...”

“...han sufrido los dos, pero el que más ha sufrido es xxx...un adolescente con conciencia de la realidad y sabiendo lo que pasaba y de lo que lo acusaban y muy afectado y más afectado por no poder hacerle ver a su mamá lo que estaba ocurriendo...no hubo angustia porque él sabe lo que hizo y no se siente implicado”

“...son las versiones, las miradas que tiene el Sr. xxx...”-

“...por haberlo visto a xxx... el lugar que ocupa en la vida psíquica del padre ...tiene que ver más con una fantasmática del padre que con xxx...creo que hay cuestiones que el Sr. xxx pudieron haberse colado en situaciones puntuales de él”

“...creo que xxx no le va hacer daño a xxx...creo que xxx su vida gira alrededor de ese niño...no creo que corra riesgo de secuestrarlo y llevarlo...porque él ya ha vivido esa cuestión de separación y no creo vuelva a soportar esa situación de separación de un delito por ejemplo de secuestrarlo porque sabe las consecuencias... creo que si podría como para ir más fino a la personalidad...como va a hacer este papá? Como orientamos a este papá? Para que todo lo que no le guste a xxx... no lo tome como un daño a él...si por ahí necesitaría ayuda a ver cómo se maneja con este hijo...” (ver fs. 145)

Hay ocasiones en donde resulta ineludible efectuar renunciamentos personales a egoísmos mezquinos en pos del bienestar de los hijos.- Esto no sucedió.-

La jurisprudencia ha expresado: “El distanciamiento personal de los padres, dejó de conferirles una total libertad de acción y el derecho de no procurar sino sus intereses singulares con relación a la persona de sus hijos, los obliga a construir una especial afinidad dotada de una energía suficiente para sobreponerse al propio conflicto de sentimiento y asumir la responsabilidad paterna con absoluta conciencia de que ambos, padre y madre, son imprescindibles en la etapa de maduración de la prole” (CCCMin. De San Juan, Sala I- 29/04/2011, “M., L.M. c/ Z., R.M.A.” L.L. Gran Cuyo 2011 (agosto) P.696, AR/JUR/14257/2011).-

Por lo demás, la madre ha ejercido el cuidado personal del niño desde su regreso –SIN EL PADRE, no cumpliendo lo dispuesto por la Jueza de EEUU en éste aspecto (ver constancias de fs. 223/4 del expediente accesorio a éste)- a la República Argentina; por lo que el cambio en el régimen establecido en los hechos contraría el principio general aplicable en la materia aceptado por la doctrina y jurisprudencia en forma unánime relativo al respeto del status quo conforme al cual no procede innovar sobre situaciones de hecho consolidadas, salvo que importantes razones así lo aconsejen.-

Considero que dicho principio opera en el presente caso, por cuanto no se ha acreditado que de acuerdo al normal desarrollo y evolución del niño sea conveniente a su interés un cambio en el ejercicio del cuidado personal unilateral que hasta la fecha venía ejerciendo su madre, habiendo por el contrario sobrevenido una circunstancia que impide aún más dicho ejercicio compartido, al ser el propio niño quien manifestó a ésta Magistrada y al MPP su voluntad de vivir con su madre e ir a visitar a su padre.-

Reitero que, la conveniencia del cuidado personal compartido debe ser analizada en cada caso concreto, ya que cuando están dadas las condiciones a los fines de su establecimiento, dicho sistema es una forma de promover la coparentalidad, con las siguientes consecuencias positivas: a) equiparación de los padres en cuanto a la organización de su tiempo y vida personal y profesional; b) convivencia con cada uno de los ellos; c) menos problemas de lealtades; d) el hijo se beneficia con la percepción de que sus progenitores continúan siendo responsables frente a él; e) que existe diálogo entre ellos, etc.- Pero en éste particular caso, no están dadas las condiciones para establecer dicha modalidad, fuera de que el principio de estabilidad o permanencia del status quo, aconseja que el cuidado personal siga siendo ejercido por la madre.-

No advierto, al menos en lo inmediato –reitero- que los padres de xxx puedan acordar en todos los aspectos relativos al desarrollo de su hijo y en las decisiones cotidianas que deben adoptarse a tales fines.-

2.- C) iii- Como lo expreso cada vez que debo resolver sobre cuestiones como las aquí ventiladas; difícil tarea la del Juez que debe decidir sobre la vida de una persona, que además es un niño; por lo que la decisión a la que arribo, la hago en el pleno convencimiento que es lo mejor para xxx en éste momento de su vida.-

Para decidir esta contienda he tenido presente los siguientes principios: a) el de mantenimiento de la situación existente; b) la importancia de no innovar sobre estados de hechos consolidados de alguna manera por diversos motivos respecto a la custodia, salvo razones de real importancia; c) la imposibilidad de preservar la convivencia de los hermanos en base a denuncias que no resultaron ciertas; d) la incidencia de factores económicos; e) la edad del niño; f) el cumplimiento de las obligaciones del progenitor no ejercitante; g) el informe de los profesionales del equipo técnico e interdisciplinario; h) la opinión del Ministerio Público y por último –no por ello, menos importante- i) la opinión del menor a ésta Magistrada –en presencia del MPP- en ocasión de la audiencia privada que mantuve con él (SCJBA – In re: “F., L.A.”.- Año 2012.- Alberto Perrot, AP/JUR/176/2012).-

Por todo lo expresado, concluyo en que lo más adecuado –en éste momento- para el interés superior de xxx, es otorgar su Cuidado Personal Unilateral de manera provisoria a su madre (la accionada).-

Sin perjuicio, claro está, que por el carácter provisional que posee la medida, pueda adoptarse una decisión diferente ante la modificación de la plataforma fáctica aquí merituada.-

2.- C) iv- Encontrándome en este punto del decisorio, resulta propicio recordar que en “...materia de tenencia (o custodia) de hijos debe prevalecer, como factor decisivo de toda determinación judicial, el interés de los menores, su conveniencia moral y material, ello sin perjuicio que se contemplen los intereses y afectos de los padres en cuanto no se opongan a los de los hijos” (C.N. Civil, Sala C – Agosto 23-1983- in re: “T.M.A. c/C.B.N.”).-

El niño ha sabido transmitir sus sentimientos de amor más puros hacia ambos progenitores por igual; así como el inmenso deseo de estar y ver a su medio hermano –xxx- y el profundo amor fraterno que le tiene.- (Conf. Fs. 149 de autos).-

En el supuesto de autos, he de resaltar, que el accionante, quien no es el progenitor conviviente, le corresponde ejercer su derecho –deber a tener un régimen comunicacional con su pequeño hijo.-

El Art. 652 del CCC dispone que en el supuesto de cuidado personal atribuido a uno de los progenitores, el otro tiene el derecho y el deber de fluida comunicación con el hijo.-

A su vez, la doctrina sostiene sobre este derecho-deber de comunicación: “es que comunicarse es un deber del progenitor en miras al interés del hijo menor de edad, y a la vez, un derecho en su condición de padre. Por su parte la Dra. Aida Kemelmajer de Carlucci al respecto: “...Este contacto personal es fundamental para contribuir a la formación integral del niño. Su contenido consiste en compartir vivencias en variados espacios y ámbitos (familiares, culturales, recreativos, deportivos, educativos, religiosos, espirituales), en el marco de una adecuada reserva e intimidad, las que son necesarias para generar un clima de confianza mutua y afianzar el desarrollo de la personalidad en formación. Rige tanto para los acontecimientos diarios como para los acontecimientos especiales o extraordinarios. Está íntimamente vinculado con el crecimiento emocional y la salud psicológica”. (Aida Kemelmajer de Carlucci. Tratado de derecho de familia. T IV.- PG. 127. Ed. RubinzalCulzoni. 2014).-

Así mismo cabe tener presente lo previsto por el Art. 654 del CCC que establece el deber de informar al otro progenitor sobre cuestiones de educación, salud, y otras relativas a la persona y bienes del hijo; al respecto la Dra. Krasnow, señala: “que la inclusión de este deber favorecerá la dinámica del ejercicio compartida de la responsabilidad parental, puesto que los actos que pueda realizar individualmente cualquiera de ellos deberá llegar a conocimiento del otro a través de la fluida comunicación continua entre ambos progenitores”. (Krasnow, Adriana. Tratado de Derecho de familia. TIII, pg. 907).-

Así las cosas, y analizadas las constancias de autos, especialmente el Informe de la Lic. Cabral de fs.363/4 del accesorio a éste principal, la voluntad expresada por xxx en la audiencia de fs. 149 y la opinión del MPP de fs. 172, además del alto grado de conflictividad entre los progenitores que ya analizara al momento de decidir sobre el cuidado personal unilateral provisorio del niño; se evidencia que las partes –al menos, por ahora- tampoco han podido convenir sobre éste punto, en consecuencia, interviniendo la Sra. Asesora de menores e Incapaces en representación de los intereses y bienestar del niño de autos, conforme las previsiones normativas que surgen de la concordancia de los artículos 652, 653, 654, 656 y 642 del CCC corresponde fijar un régimen de comunicación provisorio entre su padre y xxx que detallare a continuación:

-xxx residirá con su madre, en el domicilio que tiene denunciado y donde se practicara la inspección ocular de fs. 162.-

- El Sr. xxx, retirará y reintegrará al menor del domicilio de la madre referido anteriormente los días lunes, miércoles, y viernes de 15 hs a 19:30 hs.-

- Los fines de semana, serán con cada progenitor, de por medio.- El fin de semana que corresponda al Sr. xxx, el niño será retirado desde el hogar materno a las 11:30hs del día sábado y reintegrado a igual domicilio el día domingo a las 20:30hs.-

- Vacaciones invernales y estivales, días feriados y/o festivos (cumpleaños de xxx, del padre, de la madre, de los familiares de xxx, día de la madre, del padre y del niño, etc), así como respecto a las fiestas de Navidad y Fin de Año serán fijados de común acuerdo tratando siempre de compatibilizar con las actividades del niño en un término perentorio de 20 días, bajo apercibimiento de fijarlo ésta Juzgadora.-

- Cualquier viaje nacional, dentro del territorio de la República Argentina, que el Sr. xxx y/o la Sra. Xxx deseen realizar con xxx, deberán poner en conocimiento al otro padre de dicho extremo con una antelación de 10 días.- También deberán pedir autorización a ésta Magistrada para realizar dicho evento, especificando circunstancias de tiempo, lugar y modo; determinando teléfono personal donde se pueda tener acceso directo con el progenitor y con el pequeño.-

- Cualquier viaje internacional que el Sr. xxx y la Sra. xxx deseen realizar con xxx, deberán pedir autorización con 20 días de anticipación a ésta Magistrada.- Especificarán circunstancias de tiempo, lugar y modo.- Determinarán domicilio en que se hospedará con el niño y facilitará un número telefónico al que tenga acceso directo esta Magistrada con el padre y con el niño.- Dicho evento, deberá ser comunicado al otro progenitor con 30 días de anticipación.-

- Ambos progenitores deberán respetar y velar por el cumplimiento de todas las actividades escolares, sociales, lúdicas, controles médicos-asistenciales, etc que tenga programados o surjan a xxx.-

- Para el hipotético caso que, los retiros y reintegros de xxx no se cumplieren acabadamente, se efectuará con acompañamiento del Oficial de Justicia, bajo apercibimiento de ley.- Art. 804 del CCC.-

## 2.- D) DEL DERECHO DE COMUNICACIÓN DE xxx Y xxx:

He dedicado un acápite especial para el tratamiento de la vinculación entre los medios hermanos xxx y xxx.-

Ello porque –como lo dijera desde el principio de éste proceso- aquí los involucrados son dos menores.-

Un niño –xxx- y un adolescente –xxx, cuyos intereses supremos fueron vulnerados en reiteradas oportunidades en su relación como hermanos.-

Como surge de las constancias de autos (Conf. Fs. 7/8) la actora se valió de un Informe privado efectuado en la Argentina con fecha 18-07-2016, emanado de una Psicóloga particular –

Lic. xxx, Matricula Profesional xxx quien trató a xxx en al año 2014 y durante un año aproximadamente y a requerimiento del padre del niño; para exhibirlo en el Juzgado interviniente en EEUU como una causal de amenaza para la integridad psicofísica de xxx que impedía –en los términos de la Convención de La Haya de 1980 y 1996- su regreso a la República Argentina, donde el menor posee su residencia habitual y centro de vida.-

Destaco que, éste informe luego sería reconocido en su totalidad a fs. 167.-

En lo que aquí interesa, destacaré los siguientes puntos informados y que transcribo textuales:

“...” (sic de fs. 7)

Pues bien, al momento de celebrar la audiencia cuya constancia obra a fs. 170, la misma profesional expreso lo siguiente:

“...” (minuto 05:15 aproximadamente de la reproducción videográfica)

“.....” (minuto 06:00 aproximadamente de la reproducción videográfica)

“...yo no lo entrevisté a xxx...yo solo trabajé con xxx...” (minuto 10:13 aproximadamente de la reproducción videográfica)

“.....” (minuto 11:09 aproximadamente de la reproducción videográfica)

“.....” (minuto 16:05 aproximadamente de la reproducción videográfica) “...la intervención fue a tiempo, en el momento...” (minuto 16:13 aproximadamente de la reproducción videográfica)

“...” (minuto 22:00 aproximadamente de la reproducción videográfica)

“...” (minuto 22:03 aproximadamente de la reproducción videográfica)

“...” (minuto 36:28 aproximadamente de la reproducción videográfica)

A preguntas del MPP: “...cuantos años tenía xxx... cuando ud lo atendió?...4 años...permítame corregirla, xxx..Nació el ..del 2008 y Ud. no puede precisar en el informe cual es el inicio de su tratamiento requerido por el progenitor, o sea que según mi cuenta para esa época ya tenía 6 años...perdón reitero, en el informe dice que Ud. Atiende al niño en el 2014, no que ud elabora en el 2014...” (01:08:54 aproximadamente de la reproducción videográfica) “...” (01:16:20 aproximadamente de la reproducción videográfica)

“...” (01:30:40 hs. aproximadamente de la reproducción videográfica) “...” (01:36:44 aproximadamente de la reproducción videográfica)

La contundencia de las contradicciones con su informe, las entiendo palmarias.-

Evitaré valorar las conductas de los adultos involucrados y responsables, me limitaré en cambio a valorar las pruebas que considero fundamentales, a saber:

a.- El Informe del equipo Interdisciplinario del CATI que corre a fs. 363/4 y que literalmente transcribo en lo que aquí ataño:

“Con respecto a la denuncia dirigida a xxx, hermano mayor de xxx realizada por el Sr. xxx en la que expone situaciones de xxx de éste a su hijo xxx, no se aprecia en lo escuchado en el decir de xxx...” (Conf. fs. 363 vta.)

“...xxx.. refiere su deseo de que xxx... vaya a su casa y de compartir juegos como lo hacían antes, no demuestra miedo tampoco angustia en su decir..” (Conf. fs. 363 vta.)

“...de lo escuchado y evaluado en las entrevistas mantenidas con xxx..., en ésta área de psicología, no se detectaron aspectos o rasgos en su personalidad que detenten un peligro para el niño xxx...” (Conf. fs. 364)

b.- Lo expresado por la Lic. xxx en ocasión de tomarle declaración testimonial en su carácter de autora de la documental que fue agregada por la actora a fs. 170, y que además reconoció:

“...xxx...” (01:36:44 aproximadamente de la reproducción videográfica)

c.- Lo expresado por la Lic. xxx, como psicóloga actual de xxx en ocasión de tomarle declaración testimonial en su carácter de autora de la documental que fue agregada por la demandada a fs. 144/146, y que además reconoció:

“...xxx ...”

d.- El informe emitido por el Servicio Social en EEUU que corre a fs. 108 y que fuera reconocido por el propio xxx en la audiencia privada con él mantenida y el MPP, además de un traductor oficial (ver fs. 149) que textualmente refiere que es infundada la denuncia de ....-

e.- La voluntad firme, clara, precisa y terminante de xxx de amar fraternalmente a su hermano xxx y desear fervientemente relacionarse con el.- Además de expresar que nadie le hizo daño nunca, tampoco su hermano xxx.- Todo ello en ocasión de la audiencia privada mantenida con el niño xxx, en presencia del MPP.-

f.- El discurso prístino, concluyente, seguro, puntual, exacto, categórico, contundente, sin fisuras del adolescente xxx al manifestar que no le infirió daño alguno a su hermano xxx y sus sentimientos recíprocos a los manifestado por el último de los nombrados.- Esto, en oportunidad de la audiencia privada mantenida con xxx, en presencia del MPP.-

De todo ello infiero, con certeza absoluta, que xxx no representa peligro y/o amenaza alguna para la integridad psicofísica de xxx.-

Tal lo previsto en el Art. 555, concordantes y correlativos del CCC, xxx y xxx tienen derecho a vincularse autónomamente, conforme las edades actuales de cada uno (xx y xx años); sin que adulto alguno pueda restringírsele.-

Por ello entiendo necesario dejar claro que xxx y xxx podrán comunicarse, contactarse, visitarse, y tener una vida de hermanos como la venían sosteniendo hasta que xxx se fue de su casa materna en primer lugar y luego fue impedido de contactarse con su hermano por una decisión judicial extranjera que no fue ejecutada y por una decisión judicial nacional en el ámbito de un proceso de violencia de género.- Es ésta última decisión, y no la extranjera la que impedía a xxx contactarse con xxx.- Decisión judicial que fue dispuesta en el marco de un proceso de violencia de género y con la finalidad de cumplir el requerimiento de la jueza de EEUU para que xxx regresara a la República Argentina, su residencia habitual y centro de vida.-

Pues bien, avocada a la causa de Familia, y debiendo decidir sobre la cuestión planteada - como ya lo dijera, en base a la prueba que expuse-, la única limitación que regirá para la vinculación de xxx y xxx, en su carácter de hermanos, es la supervisión de un adulto cuando se vinculen personalmente.-

Esta supervisión, con la única finalidad de salvaguardar la seguridad e integridad psicofísica de xxx fundamentalmente; frente a posibles nuevas denuncias del padre de su medio hermano xxx.-

Entiendo, particularmente –al igual que la Lic. Cabral a fs. 364- que xxx ha sido una víctima, en éste proceso.-

En virtud de lo anterior, deberá dejarse sin efecto cualquier resolución (judicial y/o administrativa) que contraríe lo dispuesto en los párrafos precedentes.- A tal efecto, deberá oficiarse al Juzgado de Instrucción Nº 2 de la Ciudad Capital y al Juzgado de EEUU que interviniera de manera urgente para que realice los registros pertinentes.-

### 3.- CUESTIONES FINALES.-

3.- A) En la faena de dar por finalizado éste auto, creo pertinente señalar al presente proceso como un “caso difícil”, apreciación que ha sido formulada por la doctrina en referencia a las decisiones que deben dictar los jueces en casos similares (Casado, Eduardo J.- “La disyuntiva del niño frente al proyecto de vida de uno de sus progenitores en el extranjero”.- DFyP, enero 2011.- Pág. 83.- Comentario al fallo de la C.S.J.N. en autos “V., M. N. c/ S., W. F.”, del 14.09.2010), agregando que no solo es “difícil” desde lo jurídico, sino que es particularmente tenso desde lo emocional.-

Afirmo ello pues al estar presente en las audiencias antes referidas, y fundamentalmente en la que se llevó a cabo con la presencia del niño xxx y del adolescente xxx; pude constatar la profunda angustia y cansancio que pesa sobre ambos.-

En el caso de xxx por no entender que es lo que está ocurriendo, porque nadie se lo ha explicado claramente; y en el caso de xxx por verse involucrado en una acusación grave hacia su persona por el esposo de su madre y padre de su medio hermano.-

Frente a tal grado de tensión, y tal como quedó plasmado en las actas de fs. 131/3, 149 y 171, ésta Magistrada hizo todos los esfuerzos posibles para que las partes arribaran a un acuerdo, ya que –como es sabido- las soluciones libremente acordadas suelen ser mejor aceptadas por los litigantes (Bossert.- “Régimen jurídico de los alimentos”, pág. 315), y ello es particularmente valioso en materia de familia.-

Sin embargo, lamentablemente ello no fue posible, lo que me obligó a resolver la contienda como lo señalara en los ítems anteriores.-

3.- B) La doble nacionalidad de xxx –argentino/norteamericano-, la ciudadanía norteamericana de la actora con residencia permanente en Argentina, los antecedentes ocurridos en EEUU que obran en las actuaciones, la denuncia formulada en EEUU por la demandada, el reconocimiento de la jurisdicción Argentina como la competente para entender en los presentes por parte de la jurisdicción Norteamericana, el reconocimiento de todas las partes y terceros involucrados en este Proceso de la residencia habitual y centro de vida de xxx el sito en el domicilio de la demanda, Ciudad de La Rioja, Provincia de La Rioja, República Argentina y la tercera parte de la Guía de Buenas Prácticas del año 2005 de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, de la cual es parte la Argentina, y más propiamente de la Convención de La Haya de 1980; son factores trascendentes para dictar una medida de prevención para evitar o reducir la sustracción internacional de xxx.-

Teniendo en cuenta, además, que se trata de un “caso difícil”, desde lo jurídico y emocional, a los fines de garantizar el cumplimiento de todo lo aquí dispuesto; deberá oficiarse por la vía legal correspondiente a los fines que se emita una “ORDEN ESPEJO” a la presente, en los EEUU por parte de igual Juez que la que intervino de manera urgente en aquella oportunidad, Tara K. Howard.-

La Orden Espejo referida deberá reproducir idéntica y totalmente lo aquí dispuesto y que sintetizare en la conclusión.- Arts. 10, 11 y 13 del CPC.- Arts. 706, 709, 710, concordantes y correlativos del CCC.-

#### 4.- CONCLUSIONES:

Por los antecedentes fácticos expuestos, la prueba colectada, la doctrina citada, la jurisprudencia transcrita y el derecho aplicable, en los presentes corresponde:

1.- Tener por centro de vida de xxx a la Ciudad de La Rioja, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina; reconociendo la jurisdicción Argentina y la Ley Nacional Argentina como la competente para resolver y aplicar al caso.- Arts. 716 y 2639 del CCC; conforme los fundamentos expuestos en el punto 2.- A) de los considerandos.-

2.- Tener a la Sentencia Extranjera de fs. 9/16, por incorporada al Proceso como elemento probatorio de un medio específico: Prueba Instrumental.- Arts. 215 y 227, concordantes y correlativos del CPC; de acuerdo a los argumentos explicitados en el punto 2.- B) i de los considerandos.-

3.- Tener al Auto producido por el Juzgado de Instrucción Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja como una “Resolución Espejo” dictada en el marco de un proceso penal de Violencia de Género que allí se tramita contra el actor; conforme las explicaciones efectuadas en el apartado 2.- B) ii de los considerandos.-

4.- Oficiar al Juzgado de Instrucción Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja a los fines que tome razón del presente resolutive en lo que a su competencia se refiere y en el proceso que allí se ventila en contra de la actora por Violencia de Género, a instancia de la denuncia formulada por el hermano de la demandada.-

5.- Otorgar, de manera provisoria, el Cuidado Personal Unilateral de xxx a su madre, en los términos y con los fundamentos expuestos en los puntos 2.- C) i, ii, iii y iv de los considerandos.-

6.- Otorgar, de manera provisoria, el Régimen de Comunicación expuesto en el punto 2.- C) iv de xxx a favor de su padre; en los términos y con los fundamentos expuestos en los puntos 2.- C) i, ii, iii y iv de los considerandos.-

7.- Intimar a las Partes, para que en el plazo de 20 días desde que les sea notificado éste resolutive, presenten a la Sala un convenio sobre Vacaciones invernales y estivales, días feriados y/o festivos (cumpleaños de xxx, del padre, de la madre, de los familiares de xxx, día de la madre, del padre y del niño, etc), así como respecto a las fiestas de Navidad y Fin de Año, bajo apercibimiento de fijarlo ésta Juzgadora; en los términos y pautas establecidos en los ítems 2.- C) iii y iv de los considerandos.-

8.- Dejar sin efecto cualquier resolución (judicial y/o administrativa) que restrinja y/o limite y/o impida el contacto personal entre xxx y xxx, con la única limitación de la supervisión de un adulto con la finalidad de salvaguardar a xxx de posibles nuevas acusaciones sobre su persona por parte de la actora; conforme los argumentos vertidos en el ítems 2.- D) de los considerandos.- A tal efecto, deberá oficiarse al Juzgado de Instrucción Nº 2 de la Ciudad Capital para que realice los registros pertinentes y al Juzgado de EEUU –que interviniera- para que tome conocimiento de lo resuelto, en respeto al principio internacional de Reciprocidad de Trato impuesto en materia Internacional entre dos Estados involucrados en un caso concreto de Derecho Internacional Privado.-

9.- Oficiar, por la vía legal correspondiente, a los fines que se emita una “ORDEN ESPEJO” a la presente, en los EEUU por parte de igual Juez que la que intervino oportunamente, que reproduzca de manera idéntica y total lo aquí resuelto.- Arts. 10, 11 y 13 del CPC.- Arts. 706, 709, 710, concordantes y correlativos del CCC.- Todo ello conforme lo establecido en los Considerandos precedentes.-

10.- Exhortar a los padres de xxx a prestar la máxima colaboración en la ejecución de lo aquí dispuesto a los efectos de evitar a los niños involucrados en el proceso una experiencia aún más traumática de la que han vivido.-

11.- Advertir a los letrados intervinientes sobre el asesoramiento que brindan a sus clientes, en resguardo de los intereses de sus hijos y respetando su ética profesional; en pos de la lealtad y buena fe procesal.- Art. 15 CPC.-

12.- Costas a la actora, atento las peticiones de las partes y en virtud de la manera en que fue tratada y resuelta la cuestión planteada.- Art. 158 y 159 del Rito Local.

Diferir la regulación de los honorarios profesionales de los letrados intervinientes para cuando exista base cierta para practicarla.-

Por ello, la Sala Unipersonal 3 de la Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de minas;

RESUELVE:

1°.- Tener por centro de vida de xxx a la Ciudad de La Rioja, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina; reconociendo la jurisdicción Argentina y la Ley Nacional Argentina como la competente para resolver y aplicar al caso.- Arts. 716 y 2639 del CCC; conforme los fundamentos expuestos en el punto 2.- A) de los considerandos.-

2°.- Tener a la Sentencia Extranjera de fs. 9/16, por incorporada al Proceso como elemento probatorio de un medio específico: Prueba Instrumental.- Arts. 215 y 227, concordantes y correlativos del CPC; de acuerdo a los argumentos explicitados en el punto 2.- B) i de los considerandos.-

3°.- Tener al Auto producido por el Juzgado de Instrucción N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja como una "Resolución Espejo" dictada en el marco de un proceso penal de Violencia de Género que allí se tramita contra el actor; conforme las explicaciones efectuadas en el apartado 2.- B) ii de los considerandos.-

4°.- Oficiar al Juzgado de Instrucción N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja a los fines que tome razón del presente resolutivo en lo que a su competencia se refiere y en el proceso que allí se ventila en contra de la actora por Violencia de Género, a instancia de la denuncia formulada por el hermano de la demandada.-

5°.- Otorgar, de manera provisoria, el Cuidado Personal Unilateral de xxx a su madre, en los términos y con los fundamentos expuestos en los puntos 2.- C) i, ii, iii y iv de los considerandos.-

6°.- Otorgar, de manera provisoria, el Régimen de Comunicación expuesto en el punto 2.- C) iv de xxx a favor de su padre; en los términos y con los fundamentos expuestos en los puntos 2.- C) i, ii, iii y iv de los considerandos.-

7°.- Intimar a las Partes, para que en el plazo de 20 días desde que les sea notificado éste resolutivo, presenten a la Sala un convenio sobre Vacaciones invernales y estivales, días feriados y/o festivos (cumpleaños de xxx, del padre, de la madre, de los familiares de xxx, día de la madre, del padre y del niño, etc), así como respecto a las fiestas de Navidad y Fin de Año, bajo apercibimiento de fijarlo ésta Juzgadora; en los términos y pautas establecidos en los ítems 2.- C) iii y iv de los considerandos.-

8°.- Dejar sin efecto cualquier resolución (judicial y/o administrativa) que restrinja y/o limite y/o impida el contacto personal entre xxx y xxx, con la única limitación de la supervisión de un adulto con la finalidad de salvaguardar a xxx de posibles nuevas acusaciones sobre su persona por parte de la actora; conforme los argumentos vertidos en el ítems 2.- D) de los considerandos.- A tal efecto, deberá oficiarse al Juzgado de Instrucción Nº 2 de la Ciudad Capital para que realice los registros pertinentes y al Juzgado de EEUU –que interviniera- para que tome conocimiento de lo resuelto, en respeto al principio internacional de Reciprocidad de Trato impuesto en materia Internacional entre dos Estados involucrados en un caso concreto de Derecho Internacional Privado.-

9°.- Oficiar, por la vía legal correspondiente, a los fines que se emita una “ORDEN ESPEJO” a la presente, en los EEUU por parte de igual Juez que la que intervino oportunamente, que reproduzca de manera idéntica y total lo aquí resuelto.- Arts. 10, 11 y 13 del CPC.- Arts. 706, 709, 710, concordantes y correlativos del CCC.- Todo ello conforme lo establecido en los Considerandos precedentes.-

10°.- Exhortar a los padres de xxx a prestar la máxima colaboración en la ejecución de lo aquí dispuesto a los efectos de evitar a los niños involucrados en el proceso una experiencia aún más traumática de la que han vivido.-

11°.- Advertir a los letrados intervinientes sobre el asesoramiento que brindan a sus clientes, en resguardo de los intereses de sus hijos y respetando su ética profesional; en pos de la lealtad y buena fe procesal.- Art. 15 CPC.-

12°.- Costas a la actora, atento las peticiones de las partes y en virtud de la manera en que fue tratada y resuelta la cuestión planteada.- Art. 158 y 159 del Rito Local.

Diferir la regulación de los honorarios profesionales de los letrados intervinientes para cuando exista base cierta para practicarla.-

13°.- Protocolícese y

//

//hágase saber.

ct